



Art. 75. Si no se hubiera propuesto prueba, o si toda la propuesta fuera inadmisibles, el órgano competente, sin más trámites, dictará la resolución que corresponda.

Art. 76. Finalizado el periodo de práctica de prueba, el órgano competente, en el plazo de 24 horas, dictará resolución motivada valorando la prueba practicada.

SECCION 5: RECURSOS

Art. 77. Contra las resoluciones del Juez Único podrá interponerse recurso de apelación ante el Comité de Disciplina Deportiva, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de aquélla.





Art. 68. Posteriormente, el Comisario Técnico elevará el expediente junto con su resolución al Juez Único, para que le dé el trámite oportuno por el procedimiento, ordinario o extraordinario, que corresponda.

Art. 69. Por el procedimiento de urgencia podrán imponerse únicamente sanciones que alcancen, como máximo, a los encuentros que restan para finalizar la competición.

SECCION 4 bis: DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DETERMINADAS INFRACCIONES EN COMPETICIONES DE LIGA ANDALUZA

Art. 70. Cuando el árbitro del encuentro amoneste o expulse por la comisión de hechos contemplados en los artículos 8, 22 o 26 del presente Reglamento, el procedimiento a seguir será el contenido en la presente sección.

Art. 71. El procedimiento se entenderá iniciado mediante la entrega del Acta del encuentro, en que se consigne la incidencia por la que se amonestó, al manager o Delegado del equipo del presunto infractor, los cuales se considerarán como representantes legales del jugador o técnico, a estos efectos.

Junto con el Acta, el Comisario Técnico entregará un informe adjunto al acta, en la que se consignarán los datos del infractor, el hecho o hechos objeto del procedimiento, y la norma que se considera infringida.

Art. 72. En el plazo de 36 horas desde la notificación realizada conforme al artículo anterior, el interesado podrá formular alegaciones y proponer las pruebas que estime oportuno.

Si la prueba propuesta fuera documental, deberán acompañarse al escrito de proposición los documentos en que la misma consista.

Si fuere testifical, se consignará en el escrito la identificación del testigo, así como el domicilio en que deba ser citado; y se acompañará en pliego aparte el correspondiente interrogatorio de preguntas.

Si se propusiere prueba pericial, habrán de precisarse los extremos sobre los que se desea que verse.

Art. 73. Recibida en la sede de la FABS el Acta del encuentro, así como copia de la diligencia de iniciación, que deberá remitir el Anotador, el órgano competente, que será el Juez Único, dictará providencia admitiendo o denegando las pruebas propuestas, y ordenando la práctica de las admitidas.

Podrá, asimismo, rechazar por impertinentes todas o algunas de las preguntas de los interrogatorios presentados, así como limitar la práctica de la pericia propuesta en los términos que estime más convenientes.

Art. 74. Las pruebas admitidas habrán de practicarse en el plazo máximo de 24 horas, debiendo denegar el órgano competente aquéllas que sea imposible practicar en tal plazo.



3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez Único, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Art. 59. RESOLUCION

La resolución del Juez Único pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

SECCION 4: DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE URGENCIA

Art. 60. El procedimiento especial de urgencia se aplicará para las competiciones que se celebren en régimen de concentración.

Art. 61. El órgano competente para la tramitación y resolución de dicho procedimiento será el Comisario Técnico nombrado por el Presidente de la FABS para la competición de que se trate.

Art. 62. Al finalizar cada encuentro de las competiciones referidas, el Comisario Técnico incoará expediente por los hechos que puedan suponer infracción, notificándola a los interesados, y citándolos a una audiencia en el plazo de una hora. Quienes durante el desarrollo del partido hubieren sido sancionados por el árbitro del mismo, se tendrán por notificados de la apertura del correspondiente expediente.

Art. 63. A la hora señalada, el Comisario Técnico declarará abierta la audiencia, con la presencia de los interesados que hubieran comparecido y del Delegado de Campo, que levantará acta de lo actuado.

Art. 64. El Comisario Técnico dará turno de intervención a cada uno de los interesados, para que aleguen lo que consideren procedente y propongan la prueba que consideran oportuna.

Art. 65. Finalizadas las anteriores intervenciones, el Comisario Técnico admitirá las pruebas que puedan practicarse en aquel mismo acto, y llevará a cabo su práctica. La admisión o no de las demás pruebas propuestas, será acordada por el órgano competente para continuar el procedimiento.

Art. 66. Practicadas las pruebas, el Comisario Técnico declarará cerrada la audiencia, firmando el acta todos los participantes.

Art. 67. A la vista de lo actuado, el Comisario Técnico resolverá lo procedente sin más trámites, debiendo notificar su resolución a los interesados con al menos 1/2 hora de antelación al comienzo del siguiente encuentro en que deban participar.



SECCION 3: DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Art. 54. El procedimiento disciplinario extraordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

Art. 55. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de un Instructor a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, ordenando la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, y la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Art. 56. ABSTENCION Y RECUSACION.

1. Al Instructor, y en su caso al Secretariado, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento en la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas únicamente cabrá recurso en el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Art. 57. En el plazo de tres días a contar desde la notificación de la providencia de incoación, el Instructor acordará la apertura de la fase probatoria, que tendrá una duración de cinco días hábiles, comunicando con cuarenta y ocho horas de antelación a los interesados el lugar y momento de práctica de las pruebas.

Si la entidad de las pruebas a practicar así lo requiere, el Instructor, mediante acuerdo motivado, podrá ampliar la fase probatoria hasta un máximo de cinco días más.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Art. 58. PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCION.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Así mismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.



SECCION 2: DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Art. 46. El procedimiento disciplinario ordinario se aplicará, con carácter general, para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición.

Art. 47. El Juez Único instruirá el expediente, ordenando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la determinación de los hechos y la fijación de las infracciones.

Art. 48. La providencia de incoación del expediente podrá contener, además, cuantas diligencias considere necesarias el órgano competente, y será notificada a todos los interesados por cualquier medio, telegrama, fax, correo electrónico, etc., que permita tener constancia de su recepción.

Art. 49. Transcurrido un día desde la notificación de la providencia de incoación, el órgano competente declarará abierto el período de prueba, que tendrá una duración de dos días, durante los cuales se practicarán las propuestas y admitidas, y cualquier otra que el instructor considere conveniente. El lugar y momento de la práctica de las pruebas, será notificado a los interesados con veinticuatro horas de antelación.

Si alguna prueba no pudiera practicarse en el plazo establecido, podrá posteriormente el órgano competente, si lo considera necesario, acordar su práctica para mejor proveer.

Art. 50. Contra la denegación de alguna prueba propuesta, podrán los interesados interponer reclamación ante el mismo Juez Único en el plazo de tres días, sin que dicha interposición paralice la tramitación del expediente. El Juez Único resolverá dicha reclamación en el plazo de otros tres días.

Art. 51. Si la prueba propuesta fuere testifical, señalará quien la proponga los extremos sobre los que debe versar. En la providencia de práctica de dicha prueba, podrá acordarse que la misma se haga por escrito.

Art. 52. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Art. 53.

1. Finalizado el período de prueba, se dará traslado a los interesados para que en el plazo de dos días, formulen las alegaciones que consideren oportunas.

2. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente resolverá, sin más trámites, en el plazo de tres días.



Art. 40. Las notificaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción (burofax o correo electrónico con aviso de lectura, de preferencia), y su forma, contenido y modo de hacerlas se ajustarán a lo dispuesto en la legislación que sobre disciplina deportiva esté vigente en la Comunidad Andaluza.

A efectos de notificaciones, se considerará como domicilio de los jugadores, entrenadores, directivos o empleados de un club, el de la sede social de dicho club, o domicilio que éste tenga designado en la hoja de inscripción de cada competición, o el correo electrónico que el interesado haya facilitado como propio en sus datos personales al tramitar las licencias o las inscripciones correspondientes.

Art. 41. Además de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras se comunicarán públicamente mediante remisión del acta a los clubes, delegaciones provinciales y federaciones que puedan estar implicadas por medio de convenios. No obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados, salvo lo previsto en el artículo siguiente, hasta su notificación personal.

Art. 42. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación del órgano competente en primera instancia, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación de notificar personalmente.

Cuando se disputan jornadas a doble encuentro, si se produjera en el primer partido la expulsión de algún participante por la comisión de una infracción que lleve aparejada la sanción de suspensión, dicho participante no podrá alinearse en el segundo encuentro de la jornada.

Art. 43. A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

En cualquier caso se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Art. 44.

1. Las actas suscritas por los árbitros constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

2. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los árbitros se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.

Art. 45. En la Secretaría de la F.A.B.S se llevará un registro de todos los expedientes incoados, así como de las sanciones que en los mismos hayan podido recaer.



CAPITULO VIII: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO

SECCION 1: NORMAS COMUNES

Art. 36.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva u organismo competente según la legislación vigente.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, salvo en el caso del apartado siguiente, de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. Para que las denuncias por la comisión de infracciones a las normas de juego o de la competición ocurridas durante el transcurso de un encuentro surtan efecto, habrán de presentarse en el plazo de tres días desde la terminación del mismo.

4. En el procedimiento especial regulado en la Sección 4 bis del Capítulo VII de este Reglamento, se entenderá iniciado el procedimiento, mediante la rellenado por el Comisario Técnico del correspondiente informe al Juez Único de la FABS.

Art. 37. MEDIDAS PROVISIONALES.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medida provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 38. ACUMULACION DE EXPEDIENTES.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 39. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.



CAPITULO VII: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 30. SON CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

a) La de arrepentimiento espontáneo.

Sólo se considerará espontáneo el arrepentimiento, si hubiera prueba de haberse producido éste con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado el infractor con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Art. 31. Si concurriera una sola circunstancia atenuante, se impondrá la sanción mínima, de la clase señalada en el artículo aplicable, prevista para la categoría –muy grave, grave o leve- de infracción de que se trate.

Si concurrieran dos o más atenuantes se aplicarán las sanciones correspondientes a infracción de la categoría inmediata inferior.

Art. 32. SON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

a) La reincidencia, definida como repetición de más de una sanción en la misma temporada, siempre que no esté específicamente contemplada para la imposición de la sanción.

b) La utilización de objetos contundentes o medios alevosos.

c) En el caso de agresiones, la participación en la infracción de varios agresores en clara superioridad numérica sobre los agredidos.

Art. 33. Si concurriera una sola agravante, se impondrá la sanción máxima, de la clase señalada en el artículo aplicable, prevista para la categoría de infracción de que se trate.

Si concurrieran dos o más circunstancias agravantes, se aplicarán sanciones correspondientes a infracción de la categoría inmediata superior.

Art. 35. A efectos de aplicación de atenuantes, se considerará como sanción mínima para todas las clases, la de apercibimiento.



Art. 29. LEVES:

1. No guardar (un árbitro) la necesaria uniformidad en un encuentro para el que ha sido oficialmente designado.

SANCION: Apercibimiento y multa equivalente a los derechos de arbitraje.

2. Presentarse en el recinto deportivo con retraso, demorando con ello el comienzo del encuentro, aunque sin impedir su celebración.

SANCION: Apercibimiento y multa equivalente a los derechos de arbitraje o anotación.

3. Ser responsable, voluntariamente o por negligencia, de que un encuentro sobrepase su duración normal en diez minutos o más.

SANCION: Multa equivalente a la cantidad total o parcial de los derechos de arbitraje del encuentro.

4. Incumplir, el anotador, la obligación de comunicar telefónicamente (de voz, o con msm o correo electrónico) los resultados a la F.A.B.S antes de las dos horas desde la finalización del encuentro, o del segundo encuentro, en caso de doble partido en la misma jornada.

SANCION: Multa equivalente a los derechos de anotación del encuentro.

5. Incumplir, el árbitro, sus obligaciones respecto de la rellenado del acta de los encuentros.

SANCION: Multa equivalente a los derechos de arbitraje de un encuentro.

6. Incumplir, el anotador, sus obligaciones respecto de la rellenado o el envío de las hojas de anotación dentro de los plazos establecidos.

SANCION: Multa equivalente a los derechos de anotación de un encuentro.



CAPITULO VI: INFRACCIONES ESPECÍFICAS COMETIDAS POR ÁRBITROS Y ANOTADORES.

Art. 27. MUY GRAVES:

1. Demostrar manifiesta parcialidad en favor de un equipo o animosidad fehaciente hacia otro, perjudicándole notoriamente durante uno o varios encuentros, habiendo recibido para ello dádivas o promesas de recompensas, debidamente probado el hecho por la parte perjudicada, en la necesaria denuncia ante la federación.

SANCION: Suspensión por período de cinco años.

2. Abandono injustificado de sus funciones específicas una vez iniciado el encuentro.

SANCION: Suspensión por dos años.

Art. 28. GRAVES:

1. Presentarse en el recinto deportivo con tal retraso que imposibilite la normal celebración del encuentro o no presentarse al mismo.

SANCION: Suspensión de uno a dos meses de temporada oficial.

2. Rechazar la solicitud efectuada, para actuar en un encuentro, por indisposición o cualquier otra causa del oficialmente designado, sin causa justificada.

SANCION: Suspensión de uno a dos meses de temporada oficial.

3. Rechazar el nombramiento para actuar en un encuentro determinado, sin que medie para ello causa de fuerza mayor debidamente justificada.

SANCION: Suspensión por dos meses de temporada oficial.

4. Permitir de forma voluntaria un árbitro o anotador que, durante el transcurso de un encuentro, se vulnere lo dispuesto en el Reglamento Oficial de Juego.

SANCION: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

5. Incumplimiento de las obligaciones relativas a la redacción del acta del encuentro, falseando, omitiendo o desfigurando hechos ocurridos o silenciando la conducta antideportiva de jugadores o entrenadores.

SANCION: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

6. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento Oficial de Juego y las instrucciones generales y de cada una de las competiciones, sobre suspensión de encuentros por el estado del terreno de juego, por inclemencia del tiempo, invasión de espectadores, retirada de uno de los equipos, etc., así como de alineación de jugadores y presencia de personas no autorizadas, guías, directivos o empleados de club.

SANCION: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

7. Suspender (el árbitro) un encuentro sin que medie causa justificada o sin haber agotado todos los medios a su alcance para conseguir su desarrollo normal y completo.

SANCION: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

8. Incumplimiento de la obligación de presentar (el árbitro) el preceptivo informe ampliatorio del Acta Oficial de un encuentro protestado.

SANCION: Suspensión por tres meses de temporada oficial.



CAPITULO V: INFRACCIONES ESPECÍFICAS COMETIDAS POR LOS ENTRENADORES.

Art. 24. Se considerarán infracciones **MUY GRAVES** cometidas por los entrenadores:

1. Instar a los jugadores de su equipo a que abandonen el terreno de juego en señal de protesta.

SANCION: Suspensión por dos años.

Art. 25. Se considerarán faltas **GRAVES** cometidas por los entrenadores:

1. Instar a los jugadores a que, una vez terminado el encuentro, y por las causas que fueren, permanezcan en el terreno de juego en señal de protesta, impidiendo el desarrollo normal de un partido programado.

SANCION: Suspensión por ocho partidos oficiales.

2. No tratar de impedir la retirada del terreno de juego, en señal de protesta, de sus jugadores.

SANCION: Suspensión por ocho partidos oficiales.

3. Inducir a sus jugadores o guías a que actúen en forma violenta o incorrecta, que pueda suponer la lesión de un contrario en el terreno de juego.

SANCION: Suspensión por seis partidos oficiales.

Art. 26. Se considerarán faltas **LEVES** cometidas por los entrenadores:

1. Incumplir sus obligaciones respecto del cuidado del material de juego.

SANCION: Amonestación y, de no corregir la deficiencia o repetirse ésta, expulsión del terreno de juego.

A tal efecto, los entrenadores serán responsables del perfecto estado del material de juego de sus equipos, produciéndose la infracción cuando el estado del material dificulte el desarrollo del juego o cree riesgo para la integridad física de los participantes.



SANCION: Expulsión del recinto y suspensión por diez partidos oficiales.

9. Realizar juego violento que pueda suponer la lesión de un jugador contrario.

SANCION: Expulsión del encuentro y suspensión por cuatro partidos oficiales.

Se considerará juego violento el contacto físico violento e intencionado que se produzca con ocasión de un lance del juego.

Art. 22. INFRACIONES LEVES:

1. Perder el tiempo deliberadamente, realizar gestos incorrectos o antideportivos, mantener una actitud desconsiderada hacia un jugador del equipo contrario o realizar juego peligroso.

SANCION: Amonestación y, en caso de repetición, expulsión del terreno de juego.

2. Protestar decisiones arbitrales o de anotadores, proferir frases o realizar actos que signifiquen falta de respeto, menosprecio o desacato de la autoridad del árbitro o anotador.

SANCION: Expulsión del terreno de juego y suspensión de uno a dos encuentros oficiales.

3. Insultos o amenazas a un componente del equipo contrario, o a un espectador.

SANCION: Expulsión del terreno de juego y suspensión por dos partidos oficiales.

4. Insultos o amenazas, en calidad de espectador, contra cualquiera de los participantes en el encuentro.

SANCION: Suspensión por cuatro partidos oficiales.

5. Permanecer en el dugout sin tener licencia o habilitación para ello.

SANCION: Expulsión del recinto y multa de 12,00 euros.

Art. 23. Cuando los entrenadores, guías, árbitros, anotadores, directivos y empleados de club cometan faltas incluidas dentro de las relacionadas en este capítulo, **serán sancionados con el doble de las aplicadas a aquéllos** en el caso de que se trate.

Las sanciones correspondientes a árbitros, anotadores, directivos y empleados del club serán sustituidas por igual número de semanas de suspensión, si para el caso se hubieran establecido partidos.



CAPITULO IV: INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS JUGADORES

Art. 20. MUY GRAVES:

1. Agresión consumada, dentro del recinto deportivo, contra árbitros, anotadores, técnicos, jugadores, espectadores o federativos, actuando como jugador o en calidad de espectador.

SANCION: Expulsión del terreno de juego o del recinto deportivo y suspensión por período de entre dos y cinco años.

2. Incomparecencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas de béisbol y sófbol.

SANCION: Suspensión por dos años.

3. Falseamiento de datos en documentos federativos.

SANCION: Suspensión por dos años.

4. Manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento, en contra de lo reglamentado, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o encuentro, o poner en peligro la integridad de las personas.

SANCION: Suspensión por período de entre dos y cinco años.

Art. 21. GRAVES:

1. Firma de un jugador de dos o más licencias a favor de distintos clubes en una misma temporada, salvo que lo permitan las normas de competición.

SANCION: Suspensión durante el resto de la temporada oficial de juego.

2. Negarse a participar con su equipo en partidos oficiales, estando obligado a ello, siempre que se produzca denuncia del Club ante la Federación.

SANCION: Suspensión por ocho partidos oficiales.

3. Retener o apropiarse de material, deportivo o de cualquier otra clase, propiedad de su club, selecciones o federación.

SANCION: Expulsión del terreno de juego y suspensión por cuatro partidos oficiales.

Si el infractor no restituyere o pagare el material de que se hubiere apropiado, se entenderá reiterada la infracción, abriéndose nuevo expediente sancionador en el que se aplicará la agravante de reincidencia.

4. Zarandear al árbitro o anotador dentro del recinto deportivo, siempre que tal acción no pueda ser considerada como una agresión.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión por diez partidos oficiales.

5. Intento de agresión contra un árbitro o anotador, dentro del recinto deportivo.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión por diez partidos oficiales.

6. Intento de agresión, dentro del recinto deportivo, contra un componente, directivo o empleado del equipo contrario, o contra un espectador.

SANCION: Expulsión del recinto deportivo y suspensión por seis encuentros oficiales.

7. Intento de agresión, dentro del recinto deportivo, contra personal federativo, actuando como jugador o en calidad de espectador.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión por doce partidos oficiales.

8. Insultos o amenazas contra personal federativo, dentro del recinto deportivo, actuando como jugador o en calidad de espectador.



SANCION: Multa de 6,00 a 30,00 euros por cada integrante que falte.

7. Utilizar material manipulado de forma ilegal.

SANCION: Multa de 100,00 a 199,00 euros.

8. Incumplimiento de las obligaciones relativas a la comunicación de la celebración de encuentros a la autoridad competente.

SANCION: Multa de 300,00 euros.

9. Incumplimiento de las obligaciones relativas al mantenimiento y cuidado del terreno de juego y dependencias anexas, cuando no se impida la celebración del encuentro, aun no siendo propietarios de los mismos.

SANCION: Multa de 30,00 a 90,00 euros.

10. Inexistencia de marcador en el terreno de juego.

SANCION: Multa de 60,00 euros.

11. No utilización o utilización negligente del marcador o la megafonía.

SANCION: Multa de 30,00 a 90,00 euros.

12. No abonar los derechos de arbitraje y anotación al final de cada jornada.

SANCION: Multa equivalente al 50% de los derechos de arbitraje y anotación de la jornada. Si en el plazo de un mes no se hicieren efectivos los derechos de arbitraje y anotación, la FABS ejecutará las garantías presentadas por el club, abonando con cargo a las mismas dichos derechos, así como las multas. El club vendrá obligado a reponer inmediatamente las garantías establecidas, so pena de ser excluido de la competición.

13. Producir, los miembros del club visitante, daños o desperfectos en las instalaciones del campo donde se celebre un encuentro, mediante mala fe o falta de respeto.

SANCION: El club visitante deberá pagar los gastos ocasionados por la reparación de tales daños o desperfectos, en el plazo máximo de un mes. Si no lo hiciere, se ejecutará el aval o garantía depositados en la FABS, que deberá ser repuesto en las mismas condiciones que en el apartado anterior.



SANCION: Cierre del terreno de juego de uno a dos meses y multa de 602,00 a 1.000,00 euros.

5. No contar el equipo con nueve jugadores a la hora de comenzar el partido

SANCION: Pérdida del encuentro o de la eliminatoria (si es a doble partido, de los dos encuentros) por 9 carreras a 0, y multa de 101,00 euros.

En caso de reincidencia, la sanción será la privación de los derechos de asociado por el resto de la temporada, y multa de 202,00 euros.

6. No facilitar al árbitro las pelotas reglamentarias, si no pudiera jugarse el encuentro o debiera suspenderse por falta de las mismas.

SANCION: Pérdida del encuentro por 9 carreras a 0, y multa de 101,00 euros.

Si el encuentro perteneciera a una eliminatoria, la sanción será la de pérdida de la misma

En caso de reincidencia, la sanción será la privación de los derechos de asociado por el resto de la temporada, y multa de 202,00 euros.

Si el encuentro no pudiera celebrarse por falta de pelotas reglamentarias, tras haber facilitado el equipo local como mínimo tres docenas de ellas nuevas, se considerará infracción leve, sancionándose con pérdida del encuentro por 9 carreras a 0.

En caso de reincidencia, se añadirá a dicha sanción una multa de 300,00 euros.

7. Incumplimiento de las obligaciones relativas al cuidado y mantenimiento del terreno de juego, cuando el encuentro no pudiera jugarse o hubiere de suspenderse por tal causa.

SANCION: Pérdida del encuentro por 9 carreras a 0, y multa de 101,00 euros.

En caso de reincidencia, se sancionará con privación de los derechos de asociado por el resto de la temporada y multa de 202,00 euros.

Art. 19. Son infracciones **LEVES** cometidas por los Clubes.

1. Incumplimiento de lo dispuesto sobre la solicitud de autorización federativa, o envío del posterior informe para la disputa de encuentros ínter autonómicos o internacionales.

SANCION: Multa de 150,00 euros.

2. Incumplimiento de la obligación de designar delegados, según lo dispuesto en las instrucciones de cada competición.

SANCION: Multa de 30,00 euros.

3. Incumplimiento de la obligatoriedad de presentar las acreditaciones para el personal correspondiente, así como de las obligaciones relativas al control de documentos en cada encuentro.

SANCION: Multa de 6,00 euros por cada persona a que se refiera el incumplimiento.

4. Arrojar los espectadores objetos contra los jugadores, árbitros, anotadores o federativos, sin que se produzca invasión del terreno de juego.

SANCION: Amonestación al club, con apercibimiento de cierre del campo en caso de reincidencia durante las jornadas de la temporada oficial, y multa de 150,00 a 300,00 euros.

5. Sobrepasarse en diez minutos o más la duración normal de un encuentro por causa imputable a la negligencia o voluntariedad de los equipos participantes, o a uno de ellos.

SANCION: Multa de 30,00 a 90,00 euros al equipo o equipos responsables.

6. No encontrarse en el terreno de juego, a la hora de comenzar el encuentro, el número de integrantes de un equipo previsto en las normas de juego o de la competición.



CAPITULO III: INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBS DEPORTIVOS

Art. 17. Son infracciones **MUY GRAVES** cometidas por los Clubes deportivos:

1. La incomparecencia injustificada de un equipo a un encuentro de una competición oficial.

SANCION: Pérdida del encuentro. Si el encuentro pertenece a una eliminatoria de competición, se castigará como si se tratase de retirada. Además la pérdida de un puesto en la clasificación final de la competición.

Además, se sancionará con multa de 100,00 euros la primera vez, y con multa de 200,00 euros y pérdida de la subvención que pudiera corresponder por participar en la competición la segunda vez.

2. Retirada del equipo del terreno de juego antes de finalizarse un encuentro oficial o la negativa a iniciar el encuentro una vez presente en el campo.

SANCION: Se sancionará como si se tratase de incomparecencia.

3. Alineación indebida de un jugador o técnico en un partido oficial, sea cual sea la causa.

SANCION: Pérdida del encuentro. Si el encuentro corresponde a una eliminatoria, la sanción supondrá la pérdida de la misma.

Además, se sancionará con multa de 100,00 euros la primera vez, y con multa de 200,00 euros y pérdida de la subvención que pudiera corresponder por participar en la competición la segunda vez.

4. Retirada de un equipo de una competición, o renuncia a participar en ella una vez producida su inscripción o clasificación para la misma.

SANCION: Privación del derecho a competir en dicha categoría en la temporada siguiente a aquélla en que se produjo la renuncia.

Además supondrá la pérdida del aval o depósito entregados para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 18. Son infracciones **GRAVES** cometidas por los Clubes:

1. Adoptar posturas de rebeldía contra acuerdos federativos; extorsionar deliberadamente la buena marcha del béisbol o sófbol; organizar o participar en competiciones ínter autonómicas o internacional la ley 6/1998, de 14 de diciembre, de deporte en Andalucía es sin permiso de la federación.

SANCION: Privación de los derechos de asociado en la temporada de los hechos y la siguiente.

2. No encontrarse al corriente de sus obligaciones económicas con la F.A.B.S en la fecha del cierre de la temporada oficial de juego.

SANCION: Privación de los derechos de asociado por una temporada.

3. Invasión del terreno de juego, agrediendo a los jugadores, árbitros, anotadores o federativos, sin utilizar objetos contundentes.

SANCION: Cierre del recinto deportivo por período de una jornada a un mes y multa de 101,00 a 601,00 euros.

4. Los mismos hechos, utilizando objetos contundentes.



Art. 15. DUALIDAD DE FUNCIONES:

Todas las sanciones graves y muy graves aplicadas a personas que alternen distintas funciones en el terreno de juego, como un jugador, "coach" o entrenador, inhabilitarán a la persona en cuestión para ejercer todas estas funciones durante el plazo que indique la sanción.

Art. 16. La amonestación por parte del árbitro durante un encuentro, será sancionada por el Juez Único como apercibimiento.

Si se acumulasen tres apercibimientos en una temporada, se sancionará con un partido de suspensión la primera vez, con dos, la segunda, y así sucesivamente.





b) Multa de hasta 599,00 euros.

c) Apercibimiento.

4. De modo excepcional, por reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad, se podrá sancionar con inhabilitación o privación de licencia a perpetuidad.

5. La expulsión del encuentro se aplicará, cuando proceda, como sanción accesoria para cualquier tipo de infracción (en caso de doble partido la expulsión como sanción accesoria significará la no participación en el segundo partido de dicha jornada, el no cumplimiento de este accesorio se considerará como alineación indebida).

Art. 11. Siempre que la suspensión sea por tiempo determinado, se entenderá absoluta para toda clase de partidos durante el término de aquélla, empezando a contarse desde el día siguiente al que se cometió la falta. Todas estas suspensiones deberán cumplirse siempre dentro de los meses de temporada oficial de juego.

Cuando sea por determinado número de partidos oficiales, éstos se contarán desde aquel en que se cometió la falta, por el orden que siga en el calendario, sin que en el mismo término puedan alinearse los sancionados en cualquier otro partido oficial.

Art.11. bis

a) Cuando se impusieren a la misma persona varias sanciones de carácter temporal por hechos distintos, tales sanciones se cumplirán sucesivamente.

b) Cuando un único hecho o sucesión continuada de hechos suponga varias infracciones, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave, en cualquiera de sus grados.

Art. 12. En un partido que no se juegue en su día señalado en el calendario de la competición y haya sido aplazado para otro día, sólo podrán alinearse en los equipos contendientes aquellos jugadores que en la fecha aplazada estuvieran inscritos en las condiciones reglamentarias para actuar con el club de que se trate y no sujetos entonces a suspensión.

Art. 13. Los clubes que por estar sujetos a penalidad no puedan jugar partidos en campeonato en su propio campo, deberán celebrarlos en campo neutral que oportunamente se designará por el Encargado de Competiciones o por el Juez Único de Competición, en su caso. A los efectos de reincidencia, este campo se considerará como si fuese del club que lo utilice en sustitución del propio.

Art. 14. Los clubes harán efectivas en su Federación las multas y sanciones pecuniarias que les sea comunicado el fallo del Juez Único, dentro del término de siete días naturales a partir de su comunicación, y transcurrido este plazo sin haber efectuado el pago incurrirán en un recargo del 10 por 100, recargo que se incrementará sucesivamente en otro 10 por 100 por cada período de quince días de demora.



d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Art. 9. Por la comisión de infracciones muy graves específicas de los directivos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública: por las infracciones previstas en los apartados a) y e) del Art.6, y la del apartado c), cuando la utilización incorrecta no exceda el 1% del presupuesto.

b) Inhabilitación temporal, de dos meses a un año: por las infracciones previstas en los apartados b) y d) del Art.6; por la del apartado c) cuando la utilización incorrecta excediese del 1% del presupuesto o concurriese agravante de reincidencia; por la del apartado a) del mismo artículo, si el incumplimiento es manifiestamente muy grave y previo requerimiento formal; por la del apartado e), si concurriese agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo: por las infracciones de los apartados c) y d) del Art. 6, si concurriese agravante de reincidencia, y por la del a), si la reincidencia se apreciase en la misma temporada.

Art. 10. Por la comisión de infracciones comunes a las normas deportivas, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Sanciones por infracciones MUY GRAVES:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia entre dos y cinco años.

b) Privación de los derechos de asociado, por más de dos años e incluso de forma definitiva.

c) Prohibición de acceso a los estadios.

d) Celebración de encuentros a puerta cerrada.

e) Clausura del recinto deportivo entre cuatro encuentros y una temporada.

Quando dos o más clubes utilicen el mismo campo, ésta sanción se entenderá, naturalmente, referida sólo al club que cometió la infracción.

f) Pérdida o descenso de categoría.

g) Pérdida de puestos o puntos en la clasificación.

h) Multa de 1001,00 a 3.000,00 euros.

2. Sanciones por infracciones GRAVES:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia de un mes a dos años o por cuatro o más encuentros.

b) Privación de derechos de asociado de un mes a dos años.

c) Pérdida de puestos o puntos.

d) Multa de 600,00 a 1.000,00 euros.

e) Amonestación pública.

f) Clausura del recinto deportivo por hasta cuatro encuentros.

3. Sanciones por infracciones LEVES:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia hasta un mes o hasta tres encuentros.



- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los fondos públicos de cualquier procedencia.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.A.B.S, sin la debida autorización.
- e) La organización de actividades o competiciones ínter autonómicas o internacionales, de carácter oficial, sin la autorización reglamentaria.

Art. 7. Tendrá la consideración de infracciones **GRAVES:**

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio prevista en la ley 6/1998, de 14 de diciembre, de deporte en Andalucía, y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- g) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteran el normal desarrollo del juego o la competición.
- h) Las demás que con tal carácter aparezcan en el presente Reglamento.

Art. 8.

1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en la ley 6/1998, de 14 de diciembre, de deporte en Andalucía, en los Estatutos de la F.A.B.S, en el presente Reglamento, o en las normas que los desarrollen.

2. En todo caso se considerarán faltas **LEVES:**

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.



CAPITULO II: DE LAS INFRACCIONES

Art. 4. Las infracciones a la disciplina deportiva pueden ser de carácter muy grave, grave o leve.

Art. 5. Son infracciones comunes **MUY GRAVES:**

- a) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas.
El mismo régimen se aplicará cuando se trata del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) Las agresiones por parte de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas andaluzas.
A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales o los organismos competentes de la Junta de Andalucía, o la RFEBS, o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del béisbol o el sófbol, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- k) La inexecución de las resoluciones de los órganos competentes en Disciplina Deportiva, tanto de la FABS como el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
- l) Las demás que con tal carácter aparezcan en este Reglamento.

Art. 6. Serán, además, infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la F.A.B.S y de las Delegaciones provinciales de ésta, las siguientes:



CAPITULO I:

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO DE LA F.A.B.S

Art. 1. El Régimen Disciplinario de la F.A.B.S se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas y entidades sometidas al mismo.

Su ámbito se extiende a las infracciones de las reglas del juego y las normas generales deportivas tipificadas en el presente Reglamento, los Estatutos de la Federación Andaluza de Béisbol y Sófbol y la ley 6/1998, de 14 de diciembre, de deporte en Andalucía, así como las demás normas federativas que se dicten en desarrollo de las mencionadas.

Art. 2.

1. Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que, en el curso de un encuentro, vulneren el reglamento oficial de juego, tanto de béisbol como de sófbol. Transitoriamente se adoptarán como “Reglas Oficiales de Béisbol” las de la Real Federación Española de Béisbol y Sófbol mientras se hace una traducción propia de las de la International Baseball Federation.

2. Son infracciones a las reglas de la competición las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en las instrucciones que se den cada año acerca de las competiciones en general y en la normativa específica de cada competición que para cada temporada dicten la Asamblea General de la FABS, así como la Junta Directiva de la misma.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Art. 3.

1. A cada infracción corresponderá una sola sanción. Sin embargo, cuando para una infracción se establezca además de la pena principal, una accesoria, se considerará como una sola sanción.

2. Es de aplicación en el ámbito disciplinario deportivo el principio general del derecho sancionador que impone la aplicación retroactiva de la norma más favorable al imputado.



ÍNDICE:

CAPITULO I: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO DE LA F.A.B.S	03
CAPITULO II: DE LAS INFRACCIONES	04
CAPITULO III: INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBS DEPORTIVOS	09
CAPITULO IV: INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS JUGADORES	12
CAPITULO V: INFRACCIONES ESPECÍFICAS COMETIDAS POR LOS ENTRENADORES	14
CAPITULO VI: INFRACCIONES ESPECÍFICAS COMETIDAS POR ÁRBITROS Y ANOTADORES	15
CAPITULO VII: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD	17
CAPITULO VIII: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO	18



**REGLAMENTO DE
RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
FEDERACIÓN
ANDALUZA DE
BÉISBOL y SÓFBOL**